



Mesa de Entradas Virtual

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

UsuarioMEV: **rafaelluen** ✓
Usuario apto para solicitar autorizaciones de causas
Nombre: Rafael Luena

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial - Sala 1ra

Mar del Plata

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#)

[<< Volver](#) [Desconectarse](#)

[Imprimir ^](#)

Datos del Expediente

Carátula: BRAUN RODRIGO NICOLAS C/ RED LINK SA S/ EJECUCION TRANSACCIONES O ACUERDOS HOMOLOGADOS

Fecha inicio: 01/03/2024

Nº de Receptoría: MP - 20985 - 2023

Nº de Expediente: 179729

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 08/08/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#)

08/08/2024 13:13:01 - SENTENCIA DEFINITIVA

[Siguiente](#)

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20267046116@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20276245121@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 08/08/2024 13:13:00 - MENDEZ Alfredo Eduardo - JUEZ

Funcionario Firmante 08/08/2024 13:25:05 - CATALDO Rodrigo Hernan - JUEZ

Funcionario Firmante 08/08/2024 14:29:21 - SCOLES Juan Cruz - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia CONFIRMA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 09/08/2024 12:44:43

Fecha de Notificación 09/08/2024 12:44:43

Notificado por Scoles Juan Cruz

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico C72EA5B1

Fecha y Hora Registro 09/08/2024 12:41:44

Número Registro Electrónico 237

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Scoles Juan Cruz

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata

Expte. Nº 179729.

Autos: "BRAUN RODRIGO NICOLAS C/ RED LINK SA S/ EJECUCION TRANSACCIONES O ACUERDOS HOMOLOGADOS".

Habiéndose practicado oportunamente en esta Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial el sorteo prescripto por el artículo 263 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, del cual resultó el siguiente orden de votación: **1º) Dr. Rodrigo Hernán Cataldo,** y **2º) Dr. Alfredo Eduardo Méndez,** se reúnen los Señores Magistrados en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos **"BRAUN RODRIGO NICOLAS C/ RED LINK SA S/ EJECUCION TRANSACCIONES O ACUERDOS HOMOLOGADOS".**

Instruidos los miembros del Tribunal, surgen de autos los siguientes

ANTECEDENTES :

El 14/12/23 la Sra. Jueza de Primera Instancia a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 10 decidió: 1) hacer lugar al pedido de aclaratoria interpuesto por el ejecutante y ampliar lo resuelto el 06/12/23, mandando continuar la ejecución contra Red Link S.A. hasta tanto la ejecutada abone al acreedor la suma convenida de \$ 200.000, más intereses según lo ordenado en el apartado 2º (tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires) desde la fecha de la mora establecida en la sentencia aclaratoria el 23/06/23, hasta el efectivo pago; 2) autorizar la capitalización de intereses en la forma dispuesta en el apartado 3º; y 3) hacer lugar al reclamo de daño punitivo, fijándolo en el equivalente a dos canastas básicas totales (CBT) TIPO 3, más los intereses consignados en el apartado 4º.

Contra tal decisión se alzaron: 1) la ejecutada, que interpuso recurso de apelación el 18/12/23, fundado en el mismo acto y concedido el 19/12/23; y 2) el ejecutante, quien dedujo idéntico remedio el 21/12/23, concedido el 26/12/23 y declarado desierto el 23/02/24 por ausencia de fundamentación en término (v. escritos y proveídos cit.).

Corrido el traslado de ley, el 01/02/24 el actor solicitó la deserción del recurso de la ejecutada, peticionando en subsidio su rechazo.

En función de ello, el 06/03/24 se llamaron los autos para sentencia.

Encontrándose la causa en estado de resolver, los Señores Jueces decidieron plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

1ª) ¿Es justo lo resuelto el 14/12/23?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RODRIGO HERNÁN CATALDO DIJO:

I. Síntesis de los agravios.

La ejecutada cuestiona puntualmente lo decidido en cuanto a la aplicación al caso de daños punitivos.

Sostiene que lo resuelto por la Jueza no condice con las constancias del expediente principal. Señala que, en dicha causa, se arribó a un acuerdo en el que se fijó como condición para el inicio del plazo de 15 días hábiles a fin de cancelar lo pactado que el actor informara su CBU.

Aduce que tal recaudo no fue cumplido por el interesado, debiendo ser intimado al efecto y siendo necesario requerir la apertura de cuenta judicial para efectivizar el depósito.

Sobre esa base afirma que no existió incumplimiento de su parte que habilite la aplicación de daños punitivos, pues a pesar de su voluntad de pago se encontraba imposibilitada de cancelar lo acordado.

Añade que en las actuaciones se trabó embargo erróneamente sobre sus cuentas bancarias, cuando no se configuraban los presupuestos legales para disponer la medida.

Repite lo dicho sobre la falta de acompañamiento de CBU por el actor y apunta que esa circunstancia surge de lo proveído por el Juzgado el 07/11/23, al ordenar pagar la suma de \$ 200.000 y consignar que la suma iba a ser abonada mediante transferencia directa al ejecutante, sin haberse denunciado en autos los datos necesarios a tal fin.

Insiste en lo alzado y reitera que el cumplimiento del acuerdo se supeditaba a que el ejecutante brindara los datos de su cuenta, sin comenzar a correr el plazo hasta que ello no se verificara. En virtud de lo expuesto alega que el título que motiva estos autos no traía aparejada ejecución, reafirmando lo invocado sobre la improcedencia del embargo.

Sintetiza sus argumentos y concluye que en la causa no existen razones que justifiquen los daños punitivos.

Discurre sobre el instituto mencionado, indica su finalidad y recaudos, y cita de doctrina en la materia. Entiende que no cualquier incumplimiento puede dar lugar a su aplicación y sostiene que al efecto tiene que mediar dolo y un conocimiento del daño que implica la conducta, quedando excluidos los casos que no son pasibles de subsumirse en ese marco.

Solicita se revoque la decisión de aplicar daños punitivos.

II. Corrido el traslado de ley, el actor planteó la deserción del recurso y solicitó en subsidio el rechazo de los agravios (v. escrito del 01/02/24).

III. Previo a abordar el recurso corresponde me expida sobre el pedido de deserción.

Al respecto destaco que el Tribunal de Alzada es el Juez del recurso, contando con facultades para verificar si fue interpuesto en término, si la resolución es apelable, la legitimación o el interés de quien recurre, etc., y sin estar atado a lo decidido por el Juez de la Instancia anterior, ni a lo manifestado por las partes (cf. esta sala 1ª, expte. N° 179.649).

Con sustento en esa circunstancia declaro que el recurso cumple con la carga establecida por la ley de forma, en tanto contiene una crítica de lo valorado por la Jueza al expedirse por la procedencia de los daños punitivos; cuestión que a mi juicio merece tratamiento, sin perjuicio de lo que se decida al respecto (*ibíd.*, y expte. N° 155.556, 04/12/14, Reg. N° 334, F° 1217; 159.627, 22/03/16, Reg. N° 56, F° 188; argto. art. 260 del C.P.C.C.; SCBA, Ac. 84043, 08/09/2004, Ac. 89.863, 28/05/2008; Azpillicueta – Tessone, *La Alzada, Poderes y Deberes*, Ed. L.E.P., La Plata, 1993, p. 14).

IV. Ingresando en lo enarbolado, anticipo que el recurso no prospera.

Según lo expuesto, la demandada cuestiona lo resuelto en la sentencia aclaratoria en cuanto a la aplicación de una multa por daños punitivos a partir del incumplimiento de lo pactado en los autos principales. Alega que el cumplimiento se sujetaba a requisitos que no fueron satisfechos por la contraria, y que esa circunstancia le impidió abonar lo debido, por lo que el título ejecutado no era exigible (Consid. I de esta sent.).

En otro orden afirma que, para aplicar la multa, se exige un comportamiento doloso del obligado (*ibíd.*).

Sus críticas no son de recibo.

De las actuaciones surge que el 29/06/23 la ejecutante interpuso la presente acción con base en el acuerdo transaccional celebrado el 19/05/23 y homologado en la causa principal, que fue acompañado con la demanda. En esa oportunidad indicó el monto al que ascendía el acuerdo y el plazo en que debía efectuarse el pago, indicando los recaudos de cumplimiento y consignando la fecha en que se produjo el vencimiento con la constitución en mora del obligado (v. escrito de fecha cit.).

Corrido el traslado de ley, el 01/09/23 la ejecutada dedujo su contestación planteando la nulidad de la notificación del embargo trabado en autos y la citación a oponer excepciones; planteo que fue desestimado mediante la sentencia interlocutoria del 06/11/23, firme y consentida (v. escrito y sent. cit.).

Como consecuencia de lo anterior, frente a la solicitud del interesado la Jueza resolvió que, habiéndose rechazado la nulidad y no existiendo oposición de excepciones en término, correspondía continuar la ejecución sin recurso alguno. Por tanto, hizo lugar a la pretensión ejecutiva hasta tanto la obligada abone al acreedor la suma reclamada según liquidación a practicarse en autos, con costas (escrito del 05/12/23, y sent. del 06/12/23).

Dicha resolución motivó la interposición por el actor de recurso de aclaratoria con apelación en subsidio; oportunidad en la que requirió: 1) la determinación como fecha de mora el día 23/06/23 según lo peticionado en la demanda; 2) la fijación de tasa activa; 3) la capitalización de intereses; y 4) la aplicación de daños punitivos por el incumplimiento del ejecutado, al consistir el vínculo en una relación de consumo y atento lo dispuesto en el artículo 52 bis de la Ley N° 24.240 (escrito del 06/12/23).

En función de ello la Jueza dictó la sentencia que justifica la intervención de esta Alzada, en la que amplió lo resuelto el 06/12/23 y fijó como fecha de mora la consignada por el ejecutante, ordenando calcular los intereses según la tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires y autorizando su capitalización, y haciendo lugar al reclamo de daños punitivos, que estableció en el equivalente a dos canastas básicas totales tipo tres, más intereses (v. sent. del 14/12/23, ya reseñada).

Según lo indicado, el único punto de la sentencia que fue objeto de impugnación consiste en la aplicación de la multa por daños punitivos, consintiendo la ejecutada los restantes aspectos del fallo.

V. De lo expuesto surge que, dispuesto el traslado de la ejecución, el demandado no se presentó en tiempo y forma a deducir oposición.

En rigor, vencido el plazo al efecto, planteó la nulidad de la notificación; pretensión desestimada en la sentencia interlocutoria del 06/11/23, que no recibió embate (v. apartado previo).

Por ende, las defensas invocadas al formular la nulidad quedaron excluidas del proceso, resolviéndose en consonancia que, no habiéndose opuesto excepciones en término, debía continuarse con la ejecución, sin posibilidad de recurso alguno (*ibíd.*, con cita de sent. del 06/12/23).

En su memorial la ejecutada pretende ignorar las consecuencias de su falta de contestación y oposición de excepciones, deslizando en esta instancia argumentos relativos a la supuesta improcedencia de la ejecución que debieron haber sido introducidos en el momento procesal oportuno.

En efecto, bajo la excusa de impugnar la aplicación de daños punitivos el quejoso efectúa un conjunto de alegaciones que, en rigor, atañen a la viabilidad de la demanda; cuestión que, en esta instancia, no puede venir a enarbolarse, atento la ausencia de presentación tempestiva a oponerse al progreso de la acción.

Desde esa óptica la ejecutada se encuentra impedida de objetar ahora lo consignado en la demanda respecto de su incumplimiento, como también de criticar la traba del embargo; cuestiones que no fueron planteadas en su oportunidad, estando clausurada la posibilidad de articularlas posteriormente en virtud del principio de preclusión y por aplicación de la teoría de los actos propios.

Sobre el particular esta Alzada tiene dicho que es inviable pretender retrotraer el estado del juicio a etapas concluidas y desconocer los efectos que la preclusión ha generado sobre las posibilidades de acción; "efectos que se erigen ajenos a la voluntad de las partes y en resguardo del principio esencial de seguridad jurídica, que se manifiesta a través de la firmeza de los actos procesales..." (sala 1ª, expte. N° 178.292, 11/06/24, RS. N° 190; sala 2ª, expte. N° 128.607, 02/02/17).

Asimismo, en reiteradas ocasiones hemos señalado que no cabe deducir pretensiones contradictorias con actitudes previamente asumidas en el proceso y que no conciben con esas conductas jurídicamente vinculantes, siendo inadmisibles el reclamo en el que se trasluce una posición incompatible con un obrar anterior de quien lo formula (esta sala 1ª, exptes. N° 164.475, 06/10/22, RS. N° 270, y 173.086, 15/11/22, RS. N° 325).

En ese cauce entiendo que las cuestiones enarboladas por el recurrente en cuanto a la supuesta ausencia de incumplimiento en función de lo invocado en el memorial, la hipotética inexistencia de inicio del plazo al efecto, y la alegada inejecutabilidad del título presentado en autos, se encuentran fuera de debate, sin que sea factible intentar revertir en esta instancia las consecuencias que dimanarían de su comportamiento previo y de la firmeza de las resoluciones dictadas (argto. arts. 500, 501, 502, 503, 506 y cctes. del C.P.C.C.).

Si bien lo expuesto sella la suerte de esta parcela del memorial, advierto que la ejecutada se limita a apelar la aplicación de daños punitivos sosteniendo que no se verifican los requisitos y negando su incumplimiento, pero consiente la fecha de mora establecida por la Jueza de conformidad con lo indicado en la demanda; fecha cuya determinación deviene del incumplimiento que se le imputa (v. sentencia y memorial).

Esa circunstancia implica una contradicción, pues el consentimiento de la fecha de mora conlleva la admisión de no haber cumplido en tiempo y forma con la obligación que le era exigible, habiendo dispuesto la Magistrada al expedirse sobre el particular que, transcurridos los 15 días hábiles acordados para que la accionada cumpliera con su obligación a partir de la remisión por la ejecutante de la documentación a su cargo, correspondía tener a la ejecutada por constituida en mora el 23/06/23.

En ese orden, y a mayor abundamiento, estimo que la falta de impugnación de lo resuelto en la materia configura un obstáculo adicional para la admisión del reclamo, en tanto la fecha de mora plasmada en la sentencia es una consecuencia del incumplimiento endilgado por el actor.

Por último, con relación a lo afirmado por la ejecutada en cuanto a la gravedad del incumplimiento para que proceda la multa por daños punitivos, aduciendo que debe existir un actuar doloso del proveedor del servicio y considerando improcedente su aplicación al caso al no verificarse tal extremo, subrayo que semejante interpretación no concibe con el criterio establecido sobre el particular por la Corte bonaerense.

En efecto, en otros casos, al expedirnos sobre el tema explicamos que la Corte provincial se ha pronunciado sobre la operatividad del artículo 52 bis de la ley 24.240 (modificado por ley 26.361) señalando que "esta disposición, apartándose de las sugerencias efectuadas a nivel doctrinario, no exige un grave reproche subjetivo en la conducta del dañador, ni un supuesto de particular gravedad caracterizado por el menosprecio a los derechos del damnificado o a intereses de incidencia colectiva ni a los supuestos de ilícitos lucrativos. Sólo dispone que procede cuando se incumplen obligaciones legales o contractuales..." (S.C.B.A. en la causa C.119.562 "Castelli, María Cecilia c/ Bco. de Galicia y Bs. As. s/ nulidad de acto jurídico", sent. del 17-10-2018, del voto del Dr. de Lázari; el destacado no es de origen; S.C.B.A. en la causa C.122.220 "Frisicale, María Laura c/ Telecom Personal S.A. s/ daños y perjuicios", sent. del 11-08-2020; S.C.B.A. en la causa C. 123.329 "Salvucci, Adriana Marisa c/ Caja de Seguros S.A. y otro s/ cumplimiento de contratos", sent. del 31-08-2021)." (esta sala, expte. N° 175.071, 18/10/22, autos "Recchioni", RS. N° 273).

Dejando a salvo nuestra opinión personal, consignamos que por razones jurídicas y de casación de hecho correspondía estar a la doctrina del Superior Tribunal; solución reiterada en fallos ulteriores (esta sala, expte. N° 175.881, con remisión a SCBA, C. 119.562, 17/10/18, "Castelli, María Cecilia c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. Nulidad de acto jurídico").

Por ende, lo enarbolado en sentido contrario a la doctrina de Corte resulta inadmisibles, estando satisfechos los recaudos legales para la aplicación de los daños punitivos a partir del incumplimiento de la ejecutada (argto. art. 52 bis de L.D.C.; cf. jurisprud. cit. de SCBA).

A todo evento añado que, al decidir, la Jueza estimó que la multa era aplicable en esta clase de procesos; cuestión que no fue rebatida, por lo que, en función de los límites de la competencia revisora asignada a esta Alzada, corresponde estar a lo dispuesto (v. sent., pto. 4., y memorial).

Con apoyo en las razones previamente desarrolladas me inclino por el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la ejecutada, con costas (art. 68 del C.P.C.C.).

En consecuencia, a la primera cuestión

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

EL SR. JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNEZ VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR IDÉNTICOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ DR. RODRIGO HERNÁN CATALDO DIJO:

Corresponde: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada el 18/12/23, con costas (art. 68 del C.P.C.C.).

ASÍ LO VOTO.

EL SR. JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNEZ VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

----- SENTENCIA -----

Por los fundamentos consignados en el precedente acuerdo, se resuelve: **I)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada el 18/12/23, con costas (art. 68 del C.P.C.C.). **II)** Diferir la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (art. 31 dec. Ley 14.967). **Notifíquese** por el sistema automatizado a los domicilios electrónicos consignados en autos (Ac. 4039 SCBA). **Devuélvase**.

En la ciudad de Mar del Plata, se procede a continuación a la firma digital de la presente, conforme Ac. 3975 de la SCBA..

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



MENEZ Alfredo Eduardo
JUEZ

CATALDO Rodrigo Hernan
JUEZ

SCOLES Juan Cruz
SECRETARIO DE CÁMARA